

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	Reglamento (CE) nº 1804/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2037/2000 por lo que se refiere al control de halones exportados para usos críticos, la exportación de productos y aparatos que contienen clorofluorocarburos y los controles aplicables al bromoclorometano	1
★	Reglamento (CE) nº 1805/2003 del Consejo, de 13 de octubre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2596/97 por el que se prorroga el período establecido en el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	5
	Reglamento (CE) nº 1806/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	6
★	Reglamento (CE) nº 1807/2003 de la Comisión, de 14 de octubre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal	8
★	Reglamento (CE) nº 1808/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de jurel por parte de los buques que enarbolan pabellón de España	9
★	Reglamento (CE) nº 1809/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas para la importación de bovinos vivos y de productos de origen bovino, ovino y caprino de Costa Rica y de Nueva Caledonia ⁽¹⁾	10
★	Reglamento (CE) nº 1810/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/263/CE del Consejo para las concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos del sector de los cereales originarios de la República de Polonia	12

★ Reglamento (CE) nº 1811/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/285/CE del Consejo para las concesiones comunitarias en forma de contingentes arancelarios de determinados productos del sector de los cereales originarios de la República de Hungría	15
★ Reglamento (CE) nº 1812/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, que modifica y rectifica el Reglamento (CE) nº 43/2003 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001 del Consejo en lo relativo a las ayudas en favor de la producción local de productos vegetales en las regiones ultraperiféricas de la Unión	21
★ Reglamento (CE) nº 1813/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2273/93 por el que se determinan los centros de intervención de los cereales	23
Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/04	25
Reglamento (CE) nº 1815/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP y los PTU solicitados durante los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de 2003 en aplicación del Reglamento (CE) nº 638/2003	29
Reglamento (CE) nº 1816/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	31
Reglamento (CE) nº 1817/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	34
Reglamento (CE) nº 1818/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, que fija el coeficiente de reducción que debe aplicarse en el ámbito del contingente arancelario de maíz previsto por el Reglamento (CE) nº 958/2003	36
Reglamento (CE) nº 1819/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, que fija el coeficiente de reducción que debe aplicarse en el ámbito del contingente arancelario de maíz previsto por el Reglamento (CE) nº 925/2003	37

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 155/03/COL, de 18 de julio de 2003, por la que se aprueba el programa presentado por Islandia destinado a la concesión del estatuto de zona aprobada por lo que se refiere a las enfermedades septicemia hemorrágica viral (VHS) y necrosis hematopoyética infecciosa (IHN), que afectan al pescado	38
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1804/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 22 de septiembre de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2037/2000 por lo que se refiere al control de halones exportados para usos críticos, la exportación de productos y aparatos que contienen clorofluorocarburos y los controles aplicables al bromoclorometano

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la aplicación del Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽⁴⁾ se han suscitado varias cuestiones que deben abordarse mediante modificaciones de dicho Reglamento. Estas cuestiones, relacionadas con la aplicación efectiva y segura del mencionado Reglamento, se han debatido con los Estados miembros en el seno del Comité de gestión previsto en dicho Reglamento. El presente Reglamento se refiere a cuatro modificaciones del Reglamento (CE) nº 2037/2000.
- (2) En virtud del inciso iv) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000, la Comisión tiene el mandato de examinar cada año los usos críticos de los halones enumerados en el anexo VII de dicho Reglamento. Sin embargo, en el marco de esas revisiones el citado Reglamento no prevé el establecimiento de plazos para la eliminación progresiva de esos usos críticos a medida que aparecen y se utilizan productos de sustitución adecuados. La primera modificación de dicho Reglamento prevé la posibilidad de establecer calendarios de reducción del uso de halones para usos críticos teniendo en cuenta, al revisar el anexo VII del mencionado Reglamento, la disponibilidad de alternativas técnica y económicamente viables que sean aceptables desde el punto de

vista del medio ambiente y de la salud. De ese modo se debe conseguir reducir la cantidad de halones para usos críticos y por lo tanto acelerar la regeneración de la capa de ozono.

- (3) La segunda modificación se refiere a la exportación de halones para usos críticos enumerados en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 2037/2000. A partir del 1 de enero de 2004, dicho Reglamento sólo autoriza que permanezcan instalados para la extinción de incendios en la Comunidad Europea los halones utilizados para los objetivos enumerados en su anexo VII. Estos usos se consideran «críticos» al carecer de alternativas técnica y económicamente viables. Por lo tanto, cualquier aparato que contenga halón que no figure en el anexo VII de dicho Reglamento se considera no crítico. Todas las instalaciones no críticas de halón deben desmantelarse a más tardar el 31 de diciembre de 2003. El halón eliminado se debe poder almacenar para usos críticos, exportarse para usos críticos o destruirse.
- (4) La letra d) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 autoriza la exportación de «productos y aparatos que contengan halones, para satisfacer los usos críticos enumerados en el anexo VII». Dicho artículo se debe modificar para permitir la exportación de halón a granel para usos críticos hasta el 31 de diciembre de 2009 siempre que se haya obtenido a partir de halones recuperados, reciclados o regenerados originados en instalaciones de almacenamiento autorizadas o explotadas por la autoridad competente. Se debe disponer el examen de las exportaciones de halones a granel con miras a la prohibición de las exportaciones antes del 31 de diciembre de 2009 si resulta oportuno. Se deben impedir con posterioridad al 31 de diciembre de 2003 las exportaciones de halones para usos críticos que no procedan de instalaciones autorizadas o explotadas por la autoridad competente para almacenar halones para usos críticos.

⁽¹⁾ DO C 45 E de 25.2.2003, p. 297.

⁽²⁾ DO C 95 de 23.4.2003, p. 27.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 26 de junio de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/160/CE de la Comisión (DO L 65 de 8.3.2003, p. 29).

- (5) La Comisión debe ser el órgano responsable de la autorización de exportación de halones en productos y aparatos para usos críticos. La Comisión sólo debe autorizar dichas exportaciones una vez que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate haya verificado que las exportaciones se destinan a uno o más de los usos críticos específicos enumerados en el Anexo VII del Reglamento (CE) nº 2037/2000. Además, debe exigirse que el exportador informe de las exportaciones reales al final de cada año.
- (6) Los Estados miembros deben informar anualmente sobre las sustancias reguladas, incluidos los halones, que han sido recuperadas, recicladas, regeneradas o destruidas. Actualmente, el Reglamento (CE) nº 2037/2000 establece que debe presentarse un informe a más tardar el 31 de diciembre de 2001 en lugar de conferirle una frecuencia anual, pero los informes anuales serán importantes en el futuro para determinar los progresos, en especial por lo que se refiere a la destrucción de halones que sean excedentarios con respecto a las exigencias en materia de usos críticos.
- (7) La tercera modificación se refiere a la exportación de sustancias reguladas o productos que contengan sustancias reguladas. Debe prohibirse la exportación de sustancias reguladas o productos que las contengan. Esta prohibición fomentará la recuperación y la destrucción de dichas sustancias con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2037/2000. El principal objetivo es detener la venta cada vez mayor de aparatos usados de refrigeración y aire acondicionado, sobre todo frigoríficos, congeladores domésticos y espumas aislantes para edificios que contengan CFC, a países en desarrollo. A falta de instalaciones de destrucción en los países en desarrollo, los CFC terminarán liberándose a la atmósfera y dañando la capa de ozono. Por otra parte, esos países están empezando ahora a eliminar los CFC y varios han comunicado que no desean ser destinatarios de productos y aparatos de segunda mano que contengan CFC.
- (8) El Reglamento (CE) nº 2037/2000 se aplica no sólo a aparatos de refrigeración y aire acondicionado sino también a todos los productos y aparatos que contienen espumas de aislamiento y espumas de esponjado de piel integral producidas con CFC. Así, por ejemplo, no podrían exportarse desde la Comunidad Europea aviones ni vehículos de segunda mano que contuvieran espumas rígidas de aislamiento o espumas de esponjado de piel integral producidas con CFC. Puesto que el propósito de dicho Reglamento era prohibir la exportación de productos y aparatos usados de refrigeración y aire acondicionado que contengan CFC, y no otros productos y aparatos que contengan espumas esponjadas con CFC, parece pertinente modificar dicho Reglamento para excluir los productos que contengan CFC pero no estén incluidos en el ámbito de aplicación del mismo.
- (9) La cuarta modificación se refiere a las disposiciones relativas a las nuevas sustancias, tal y como se establece en el artículo 22 y en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2037/2000. Dicho Reglamento no proporciona el mismo nivel de control a las nuevas sustancias enumeradas en el anexo II (bromoclorometano) que el que se

impone a otras sustancias reguladas, y por lo tanto la Comunidad Europea no cumple plenamente las obligaciones que le impone el Protocolo de Montreal. Para rectificar esta situación es necesario que las disposiciones aplicables a las sustancias reguladas se apliquen también al bromoclorometano.

- (10) Las modificaciones del Reglamento (CE) nº 2037/2000 se ajustan plenamente a los objetivos medioambientales que incluyen el incremento de la protección de la capa de ozono en la medida de lo posible, la reducción de la producción global de las sustancias que agotan el ozono, el fomento de prácticas seguras de transporte de dichas sustancias, el control obligatorio de las exportaciones y la facilitación de aclaraciones jurídicas en caso necesario.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2037/2000 queda modificado como sigue:

- 1) El primer párrafo del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento se aplicará a la producción, importación, exportación, puesta en el mercado, uso, recuperación, reciclado, regeneración y eliminación de los clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarburos, los hidroclofluorocarburos y el bromoclorometano. También se aplicará a la comunicación de datos sobre dichas sustancias, así como a la importación, exportación, puesta en el mercado y uso de productos y aparatos que contengan esas sustancias.»
- 2) El artículo 2 se modifica de la siguiente manera:
 - a) el cuarto guión se sustituye por el texto siguiente:

«— “sustancias reguladas”: los clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarburos, los hidroclofluorocarburos y el bromoclorometano, ya sea solos o en mezcla e independientemente de que sean sustancias puras, recuperadas, recicladas o regeneradas. Esta definición no incluirá ninguna sustancia regulada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo la que se halle en un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia, ni cantidades insignificantes de cualquier sustancia regulada producida de modo casual o accidental durante un proceso de fabricación, derivada de una materia prima que no haya reaccionado, o producida al utilizarla como agente de transformación presente en forma de impurezas-traza en las sustancias químicas o bien producida durante la fabricación o la manipulación de un producto.»
 - b) tras el undécimo guión, se inserta el guión siguiente:

«— “bromoclorometano”: la sustancia regulada que figura en la lista del grupo IX del anexo I.»

- 3) En el apartado 1 del artículo 3 se añade la siguiente letra:
- «g) bromoclorometano».
- 4) El artículo 4 se modifica de la siguiente manera:
- a) en el apartado 1 se añade la siguiente letra:
 - «g) bromoclorometano»;
 - b) el inciso iv) del apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
 - «iv) la letra c) del apartado 1 no se aplicará a la puesta en el mercado ni al uso de halones recuperados, reciclados o regenerados en sistemas existentes de protección contra incendios hasta el 31 de diciembre de 2002 ni a la puesta en el mercado y uso de halones para usos críticos como se establece en el anexo VII. Cada año, la autoridad competente del Estado miembro notificará a la Comisión las cantidades de halones utilizados para usos críticos, las medidas adoptadas para reducir sus emisiones y una estimación de dichas emisiones, así como las actividades que esté llevando a cabo para definir y utilizar alternativas adecuadas. Cada año, la Comisión examinará los usos críticos enumerados en el anexo VII y, si es preciso, adoptará modificaciones, así como, si procede, plazos para la eliminación progresiva de esos usos críticos, teniendo en cuenta la disponibilidad de alternativas o tecnologías viables tanto técnica como económicamente que sean aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y de la salud, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.»;
 - c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Quedarán prohibidas la importación y puesta en el mercado de productos y aparatos que contengan clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano, hidrobromofluorocarburos y bromoclorometano, con excepción de los productos y aparatos con respecto a los cuales se haya autorizado el uso de la sustancia regulada correspondiente con arreglo al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3 o figure en la lista del anexo VII. Los productos y aparatos que se demuestre que han sido fabricados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos a esta prohibición.».
- 5) El apartado 1 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. El despacho a libre práctica en la Comunidad o el perfeccionamiento activo de sustancias reguladas estarán sujetos a la presentación de una licencia de importación. Tales licencias serán expedidas por la Comisión, una vez comprobado el cumplimiento de los artículos 6, 7, 8 y 13. La Comisión enviará una copia de cada licencia a la autoridad competente del Estado miembro al que vayan a importarse dichas sustancias. Para ello, cada Estado miembro designará su propia autoridad competente. No se importarán para perfeccionamiento activo las sustancias reguladas pertenecientes a los grupos I, II, III, IV, V y IX enumerados en el anexo I.».
- 6) El apartado 1 del artículo 11 queda modificado como sigue:
- a) la parte introductoria del primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Quedarán prohibidas las exportaciones desde la Comunidad de clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano, hidrobromofluorocarburos y bromoclorometano o de productos y aparatos que no sean efectos personales que contengan esas sustancias o cuyo funcionamiento permanente dependa del suministro de dichas sustancias. Esta prohibición no se aplicará a las exportaciones de:»;
 - b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
 - «d) halones recuperados, reciclados o regenerados almacenados en instalaciones autorizadas o explotadas por la autoridad competente para satisfacer los usos críticos que figuran en la lista del anexo VII, hasta el 31 de diciembre de 2009, y productos y aparatos que contengan halones para satisfacer los usos críticos enumerados en el anexo VII. A más tardar el 1 de enero de 2005, la Comisión realizará un examen de las exportaciones de dichos halones recuperados, reciclados o regenerados para usos críticos y, si procede, decidirá con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18 prohibir dichas exportaciones antes del 31 de diciembre de 2009.»;
 - c) se añade la letra g) siguiente:
 - «g) productos y aparatos usados que contienen espumas rígidas de aislamiento y espumas de esponjado de piel integral producidas con clorofluorocarburos. Esta excepción no se aplicará a:
 - los aparatos y productos de refrigeración y aire acondicionado,
 - aparatos y productos de refrigeración y aire acondicionado que contienen clorofluorocarburos utilizados como refrigerantes, o cuyo funcionamiento permanente dependa del suministro de clorofluorocarburos utilizados como refrigerantes, en otros aparatos y productos,
 - espumas y productos utilizados en el aislamiento de edificios.».
- 7) En el artículo 11 se añade el apartado 4 siguiente:
- «4. A partir del 31 de diciembre de 2003, quedarán prohibidas las exportaciones desde la Comunidad de halones para usos críticos que no procedan de instalaciones autorizadas o explotadas por la autoridad competente para almacenar halones para usos críticos.».
- 8) El apartado 1 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Las exportaciones de sustancias reguladas desde la Comunidad estarán sujetas a autorización. La Comisión concederá a las empresas autorizaciones de exportación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 y a continuación por períodos de 12 meses, después de haber comprobado si se cumple el artículo 11. Las disposiciones por las que se regirá la autorización de exportación de halones como sustancias reguladas figuran en el apartado 4. La Comisión presentará una copia de cada autorización de exportación a la autoridad competente del Estado miembro interesado.».

- 9) En el artículo 12 se añade el apartado 4 siguiente:
- «4. Las exportaciones desde la Comunidad de halones y productos y aparatos que contienen halones para satisfacer los usos críticos enumerados en el anexo VII estarán sujetas a autorización para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004 y para cada período sucesivo de 12 meses. La Comisión concederá al exportador esta autorización de exportación después de que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate haya comprobado si se cumple la letra d) del apartado 1 del artículo 11. La solicitud de autorización de exportación incluirá los siguientes datos:
- nombre y dirección del exportador,
 - descripción comercial de la exportación,
 - cantidad total de halones,
 - el país o los países de destino final de los productos y aparatos,
 - una declaración de que los halones se van a exportar para los usos críticos específicos enumerados en el anexo VII,
 - cualquier otra información que la autoridad competente considere necesaria.»
- 10) El apartado 6 del artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:
- «6. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2001 y para cada período sucesivo de 12 meses, de los sistemas establecidos para promover la recuperación de sustancias reguladas usadas, incluidas las instalaciones disponibles y las cantidades de sustancias reguladas usadas recuperadas, recicladas, regeneradas o destruidas.»
- 11) El artículo 19 se modifica de la siguiente manera:
- a) se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:
- «4 *bis*. El exportador comunicará a la Comisión, anualmente antes del 31 de marzo, los registros facilitados por cada solicitante, con arreglo al apartado 4 del artículo 12, relativos al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior, y transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate una copia de los datos.»;
- b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «6. La Comisión podrá, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, modificar los requisitos en materia de comunicación de datos establecidos en los apartados 1 a 4 con objeto de cumplir los compromisos contraídos con arreglo al Protocolo o de mejorar la aplicación práctica de dichos requisitos de comunicación de datos.»
- 12) En el anexo I se añaden las modificaciones siguientes después de «Grupo VIII»:
- En la columna titulada «Grupo» se añadirá «Grupo IX»; y en la columna titulada «Sustancia» se añadirá «CH₂BrCl (halón 1011 bromoclorometano)», y en la columna «Potencial de agotamiento del ozono» se añadirá el número «0,12».
- 13) Se suprime el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
P. COX

Por el Consejo
El Presidente
R. BUTTIGLIONE

REGLAMENTO (CE) Nº 1805/2003 DEL CONSEJO
de 13 de octubre de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 2596/97 por el que se prorroga el período establecido en el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y en particular el apartado 2 de su artículo 149,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2596/97 ⁽³⁾ prorroga hasta el 31 de diciembre de 2003 el período durante el que pueden adoptarse medidas transitorias en lo que respecta a las exigencias relativas al contenido en materia grasa de la leche comercializada con arreglo a las condiciones fijadas por el Acta de adhesión de 1994.
- (2) En el sector de la leche y de los productos lácteos, los requisitos relativos al contenido en materia grasa de la leche destinada al consumo humano siguen causando dificultades en Finlandia y en Suecia.

(3) Por consiguiente, conviene recurrir a la posibilidad, prevista en el apartado 2 del artículo 149 del Acta de adhesión de 1994, de prorrogar dicho período. Un período suplementario hasta el 30 de abril de 2009 parece adecuado.

(4) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2596/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2596/97, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, dicho período queda prorrogado hasta el 30 de abril de 2009 en lo que respecta a las exigencias relativas al contenido en materia grasa de la leche destinada al consumo humano producida en Finlandia y en Suecia.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de octubre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANNIO

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 9 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el de 24 de septiembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2703/1999 (DO L 327 de 21.12.1999, p. 11).

REGLAMENTO (CE) N° 1806/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	103,2
	060	93,7
	096	66,2
	204	115,9
	999	94,8
0707 00 05	052	111,0
	999	111,0
0709 90 70	052	109,7
	999	109,7
0805 50 10	052	91,0
	388	55,5
	524	84,0
	528	55,2
	999	71,4
0806 10 10	052	111,0
	400	194,0
	624	230,3
	999	178,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	38,7
	096	41,3
	388	74,7
	400	84,5
	508	108,4
	512	36,1
	720	48,9
	800	170,8
	804	102,5
999	78,4	
0808 20 50	052	104,0
	064	55,8
	720	85,2
	999	81,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1807/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de octubre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1754/2003 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de bacalao para el año 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de las zonas CIEM I y II b por buques que enarbolan pabellón de

Portugal o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Portugal ha prohibido la pesca de esta población a partir del 7 de octubre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de las zonas CIEM I y II b, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Portugal o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Portugal para 2003.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de las zonas CIEM I y II b, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Portugal o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 7 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2003.

Por la Comisión
Jörgen HOLMQUIST
Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 252 de 4.10.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1808/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de jurel por parte de los buques que enarbolan pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1754/2003 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de jurel para el año 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de jurel efectuadas en aguas de las zonas CIEM V b (aguas comunitarias), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII y XIV

por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 7 de octubre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de jurel en aguas de las zonas CIEM V b (aguas comunitarias), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII y XIV efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a España para 2003.

Se prohíbe la pesca de jurel en aguas de las zonas CIEM V b (aguas comunitarias), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII y XIV, efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 7 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 252 de 4.10.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1809/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas para la importación de bovinos vivos y de productos de origen bovino, ovino y caprino de Costa Rica y de Nueva Caledonia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1139/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su dictamen de 11 de mayo de 2001 sobre el riesgo geográfico de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en Costa Rica, el Comité Director Científico (CDC) concluyó que es altamente improbable la incidencia de la EEB en la cabaña autóctona de dicho país. Por consiguiente, Costa Rica fue incluida en la lista de países exentos de determinadas condiciones comerciales relacionadas con las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) aplicables a bovinos vivos y a productos de origen bovino, ovino y caprino.
- (2) En su dictamen actualizado el 10 de abril de 2003 sobre el riesgo geográfico de EEB de determinados terceros países, el CDC modificó su dictamen de 11 de mayo de 2001 y concluyó que la incidencia de EEB en la cabaña autóctona de Costa Rica es improbable, pero no descartable. Por tanto, Costa Rica no debería seguir estando exenta de las condiciones comerciales relacionadas con las EET aplicables a bovinos vivos y a productos de origen bovino, ovino y caprino.

- (3) En su dictamen de 6 de marzo de 2003 sobre el riesgo geográfico de EEB en Nueva Caledonia, el CDC concluyó que la incidencia de EEB en la cabaña autóctona de este territorio es altamente improbable. Por tanto, Nueva Caledonia debería ser incluida en la lista de países exentos de las condiciones comerciales relacionadas con las EET aplicables a bovinos vivos y a productos de origen bovino, ovino y caprino.
- (4) El Reglamento (CE) nº 999/2001 debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XI del Reglamento (CE) nº 999/2001 quedará modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 27.6.2003, p. 22.

ANEXO

El anexo XI se modificará como sigue:

1) En la letra b) del punto 15 de la letra A, la lista de países se sustituirá por el texto siguiente:

- «— Argentina
- Australia
- Botsuana
- Brasil
- Chile
- El Salvador
- Islandia
- Namibia
- Nicaragua
- Territorio francés de Nueva Caledonia
- Nueva Zelanda
- Panamá
- Paraguay
- Singapur
- Suazilandia
- Uruguay
- Vanuatu.»

2) El punto 3 de la letra D se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El punto 2 no se aplicará a las importaciones de bovinos nacidos y criados ininterrumpidamente en los siguientes países:

- Argentina
 - Australia
 - Botsuana
 - Brasil
 - Chile
 - El Salvador
 - Islandia
 - Namibia
 - Nicaragua
 - Territorio francés de Nueva Caledonia
 - Nueva Zelanda
 - Panamá
 - Paraguay
 - Singapur
 - Suazilandia
 - Uruguay
 - Vanuatu.»
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1810/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2003**

por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/263/CE del Consejo para las concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos del sector de los cereales originarios de la República de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2003/263/CE del Consejo, de 27 de marzo de 2003, relativa a la firma y celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Decisión 2003/263/CE, la Comunidad se ha comprometido a establecer para cada campaña de comercialización unos contingentes arancelarios de importación con derecho cero para el trigo blando y el morcajo originarios de la República de Polonia.
- (2) A fin de garantizar que las importaciones de los productos cubiertas por esos contingentes se hagan de forma ordenada y no especulativa, es preciso que queden sujetas a la expedición de certificados de importación. Estos certificados deben expedirse a petición de los interesados y hasta el límite de las cantidades previstas, mediante la fijación, cuando proceda, de un coeficiente de reducción para las cantidades solicitadas.
- (3) Para garantizar la correcta gestión de estos contingentes, procede fijar plazos para la presentación de solicitudes de certificado y precisar qué información debe figurar en las solicitudes y en los certificados.
- (4) Para tener en cuenta las condiciones de entrega, es preciso que los certificados de importación sean válidos desde la fecha de su expedición hasta el final del mes siguiente a ésta.
- (5) Para la correcta gestión de los contingentes es necesario que, en lo que respecta a la transmisibilidad de los certificados y a la tolerancia en materia de cantidades despachadas a libre práctica, se admitan ciertas excepciones al Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 ⁽³⁾.

- (6) Para permitir una correcta gestión de los contingentes, es necesario que la garantía relativa a los certificados de importación se fije en un nivel relativamente elevado, no obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁴⁾.
- (7) Es preciso asegurar una comunicación rápida y recíproca entre la Comisión y los Estados miembros en lo que atañe a las cantidades solicitadas e importadas.
- (8) Dado que el Reglamento (CE) nº 2851/2000 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Polonia, y se deroga el Reglamento (CE) nº 3066/95 ⁽⁵⁾, ha sido derogado por la Decisión 2003/263/CE, procede derogar el Reglamento (CE) nº 2809/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de dicho Reglamento (CE) nº 2851/2000, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 958/2003 ⁽⁷⁾.
- (9) Dado que el Protocolo de adaptación aprobado mediante la Decisión 2003/263/CE entró en vigor el 1 de abril de 2003, el Reglamento por el que se establecen las disposiciones de aplicación de dicha Decisión debe entrar en vigor inmediatamente.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las importaciones de trigo blando y morcajo de los códigos NC 1001 90 91 y 1001 90 99 contempladas en el anexo I originarias de la República de Polonia y que se beneficien de un derecho cero por importación al amparo del contingente arancelario nº 09.4831, con arreglo a la Decisión 2003/263/CE, estarán sujetas a la expedición de un certificado de importación conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 53.

⁽²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 326 de 22.12.2000, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 136 de 4.6.2003, p. 3.

2. Los productos contemplados en el apartado 1 se despacharán a libre práctica tras la presentación de uno de los documentos siguientes:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido por las autoridades competentes del país exportador de conformidad con el Protocolo nº 4 del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre la Comunidad y dicho país;
- b) una declaración sobre la factura emitida por el exportador de acuerdo con ese Protocolo.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificados de importación deberán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros a más tardar a las 13.00 horas (hora de Bruselas) del segundo lunes de cada mes.

Las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado no podrán superar el volumen fijado para la importación del producto objeto de la campaña de comercialización en cuestión.

2. A más tardar a las 18.00 horas (hora de Bruselas) del mismo día, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión [nº (32-2) 295 25 15], siguiendo el formato establecido en el anexo II, la suma total de las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado de importación.

Esta información se comunicará separadamente de la correspondiente a otras solicitudes de certificado de importación de cereales.

3. Si el total de las cantidades concedidas para cada producto en cuestión desde el inicio de la campaña contemplado en el apartado 2 superare el contingente previsto para esa campaña, la Comisión fijará, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la presentación de las solicitudes, un coeficiente único de reducción aplicable a las cantidades solicitadas.

4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3, los certificados de importación se expedirán el quinto día hábil siguiente al de la presentación de las solicitudes. A más tardar a las 18.00 horas (hora de Bruselas) del mismo día, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión la suma total de las cantidades por las que se hayan expedido certificados de importación ese día.

Artículo 3

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, el período de validez de los certificados se calculará a partir del día de su expedición real.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Los certificados de importación serán válidos hasta el final del mes siguiente al de su expedición.

Artículo 4

Los derechos derivados de los certificados de importación no serán transmisibles.

Artículo 5

La cantidad despachada a libre práctica no podrá rebasar la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A este efecto, se anotará la cifra «0» en la casilla 19 del certificado.

Artículo 6

Las solicitudes de certificados de importación y los certificados contendrán la información siguiente:

- a) en la casilla 8, el nombre del país de origen;
- b) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:
 - Reglamento (CE) nº 1810/2003
 - Forordning (EF) nr. 1810/2003
 - Verordnung (EG) Nr. 1810/2003
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1810/2003
 - Regulation (EC) No 1810/2003
 - Règlement (CE) nº 1810/2003
 - Regolamento (CE) n. 1810/2003
 - Verordening (EG) nr. 1810/2003
 - Regulamento (CE) n.º 1810/2003
 - Asetus (EY) N:o 1810/2003
 - Förordning (EG) nr 1810/2003
- c) en la casilla 24, las palabras «derecho cero».

Artículo 7

El importe de la garantía de los certificados de importación contemplados en el presente Reglamento será de 30 euros por tonelada.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2809/2000.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de productos originarios de la República de Polonia a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1

Código NC	Número de orden	Denominación de los productos	Tipo de derecho	Cantidad del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)
1001 90 91 1001 90 99	09.4831	Trigo blando y morcajo	Cero	200 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	40 000

⁽¹⁾ La cantidad de base para los aumentos anuales será de 400 000 toneladas.

⁽²⁾ La cantidad de 200 000 toneladas será aplicable del 1 de enero al 30 de junio de 2001.

ANEXO II

MODELO DE COMUNICACIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2**Contingente de importación de trigo blando procedente de la República de Polonia abierto por la Decisión 2003/263/CE del Consejo**

Contingente	Producto	Códigos de los productos	Cantidad solicitada (en toneladas)
Trigo blando y morcajo		1001 90 91 1001 90 99	

REGLAMENTO (CE) Nº 1811/2003 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2003

por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/285/CE del Consejo para las concesiones comunitarias en forma de contingentes arancelarios de determinados productos del sector de los cereales originarios de la República de Hungría

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2003/285/CE del Consejo, de 18 de marzo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2003/285/CE, la Comunidad se comprometió a establecer, para cada campaña de comercialización, contingentes arancelarios de importación con derecho nulo para trigo y morcajo, harinas de trigo o morcajo, grañones y sémola de trigo duro, grañones y sémola de trigo blando y péllets de trigo, maíz, semillas de maíz, harina de maíz, grañones y sémola de maíz y péllets de maíz originarios de la República de Hungría.
- (2) Para permitir la importación reglamentaria y no especulativa de los productos incluidos en dichos contingentes arancelarios, procede subordinar estas importaciones a la expedición de un certificado de importación. Estos certificados deben expedirse a petición de los interesados y en el límite de las cantidades previstas, sin perjuicio de que, cuando proceda, se fije un coeficiente de reducción para las cantidades solicitadas.
- (3) Para garantizar la correcta gestión de estos contingentes, procede fijar plazos para la presentación de solicitudes de certificado y precisar qué información debe figurar en las solicitudes y en los certificados.
- (4) Para tener en cuenta las condiciones de entrega, es preciso que los certificados de importación sean válidos desde la fecha de su expedición hasta el final del mes siguiente a ésta.
- (5) Para la correcta gestión de los contingentes es necesario que, en lo que respecta a la transmisibilidad de los certificados y a la tolerancia en materia de cantidades despachadas a libre práctica, se admitan ciertas excepciones al Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 ⁽³⁾.

- (6) Para permitir una correcta gestión de los contingentes, es necesario que la garantía relativa a los certificados de importación se fije en un nivel relativamente elevado, no obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁴⁾.
- (7) Es importante garantizar una comunicación rápida y recíproca entre la Comisión y los Estados miembros en lo que respecta a las cantidades solicitadas e importadas.
- (8) Dado que el Reglamento (CE) nº 1408/2002 del Consejo, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, y con carácter autónomo y transitorio, se ajustan determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Hungría ⁽⁵⁾, ha sido derogado por la Decisión 2003/285/CE, conviene derogar el Reglamento (CE) nº 1447/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de dicho Reglamento (CE) nº 1408/2002.
- (9) Dado que el Protocolo de adaptación aprobado por la Decisión 2003/285/CE entró en vigor el 1 de junio de 2003, el Reglamento por el que se establecen las disposiciones de aplicación de dicha decisión debe entrar en vigor de inmediato.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las importaciones de trigo y morcajo del código NC 1001, de harinas de trigo o morcajo del código NC 1101, de grañones y sémola de trigo duro del código NC 1103 11 10, de grañones y sémola de trigo blando del código NC 1103 11 90 y de péllets de trigo del código NC 1103 20 60 a que se refiere el anexo I originarios de la República de Hungría y que se beneficien de un derecho nulo de importación al amparo del contingente arancelario con el número de orden 09.4779, de acuerdo con la Decisión 2003/285/CE, estarán sujetas a la presentación de un certificado de importación expedido con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 32.

⁽²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 202 de 9.8.2000, p. 8.

2. Las importaciones de semillas de maíz del código NC 1005 10 90, de maíz del código NC 1005 90 00, de harina de maíz del código NC 1102 20, de grañones y sémola de maíz del código NC 1103 13 y de «pellets» de maíz del código NC 1103 20 40 a que se refiere el anexo I originarios de la República de Hungría y que se beneficien de un derecho nulo de importación al amparo del contingente arancelario con el número de orden 09.4780, de acuerdo con la Decisión 2003/285/CE, estarán sujetas a la presentación de un certificado de importación expedido con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

3. Los productos citados en los apartados 1 y 2 se despacharán a libre práctica previa presentación de uno de los documentos siguientes:

- a) el certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido por las autoridades competentes del país exportador de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 4 del Acuerdo europeo de asociación celebrado con ese país;
- b) una declaración en la factura establecida por el exportador de acuerdo con lo dispuesto en dicho Protocolo.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificado de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros a más tardar a las 13.00 horas (hora de Bruselas) del segundo lunes de cada mes.

Las cantidades indicadas en esas solicitudes no podrán superar el volumen de importación fijado para el producto de que se trate en la campaña de comercialización considerada.

2. A más tardar a las 18.00 horas (hora de Bruselas) del mismo día, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión [número (32-2) 295 25 15], siguiendo el formato establecido en el anexo II, la suma total de las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado de importación.

Esta información se comunicará separadamente de la correspondiente a otras solicitudes de certificado de importación de cereales.

3. Si el total de las cantidades de un producto concedidas desde el inicio de la campaña contemplada en el apartado 2 superase el contingente previsto para esa campaña, la Comisión fijará, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la presentación de las solicitudes, un coeficiente de reducción único aplicable a las cantidades solicitadas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los certificados de importación se expedirán el quinto día hábil siguiente al de la presentación de las solicitudes. A más tardar a las 18.00 horas (hora de Bruselas) del mismo día, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión la suma total de las cantidades por las que se hayan expedido certificados de importación ese día.

Artículo 3

Para contabilizar las cantidades importadas al amparo de los contingentes contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 1, la Comisión aplicará los coeficientes de equivalencia que

figuran en el anexo III. La cantidad que figure en cada solicitud de certificado para un determinado producto se multiplicará por el coeficiente correspondiente al producto en cuestión.

Artículo 4

En aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, el período de validez de los certificados de importación se iniciará el día de su expedición efectiva.

Los certificados serán válidos hasta el final del mes siguiente al de su expedición.

Artículo 5

Los derechos derivados de los certificados de importación no serán transmisibles.

Artículo 6

La cantidad despachada a libre práctica no podrá exceder de la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal efecto, se hará constar el número «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 7

Las solicitudes de certificados de importación y los propios certificados contendrán la información siguiente:

- a) en la casilla 8, el nombre del país de origen;
- b) en la casilla 20, una de las menciones siguientes:
 - Reglamento (CE) n° 1811/2003
 - Forordning (EF) nr. 1811/2003
 - Verordnung (EG) Nr. 1811/2003
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1811/2003
 - Regulation (EC) No 1811/2003
 - Règlement (CE) n° 1811/2003
 - Regolamento (CE) n. 1811/2003
 - Verordening (EG) nr. 1811/2003
 - Regulamento (CE) n.º 1811/2003
 - Asetus (EY) N:o 1811/2003
 - Förordning (EG) nr 1811/2003
- c) en la casilla 24, la mención «derecho cero».

Artículo 8

El importe de la garantía de los certificados de importación contemplados en el presente Reglamento será de 30 euros por tonelada.

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1447/2002.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de productos originarios de la República de Hungría mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1

Código NC	Nº de orden	Designación del producto	Derechos	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Incremento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)
1001	09.4779	Trigo y morcajo (tranquillón)	Cero	600 000	60 000
1101		Harina de trigo y de morcajo (tranquillón)			
1103 11 10		Grañones y sémola de trigo duro			
1103 11 90		Grañones y sémola de trigo blando y escanda			
1103 20 60		«Pellets» de trigo			
1005 10 90	09.4780	Maíz, para siembra, excepto híbrido	Cero	450 000	45 000
1005 90 00		Maíz, excepto para siembra			
1102 20 10		Harina de maíz, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso			
1102 20 90		Harina de maíz, con un contenido de materias grasas superior o igual al 1,5 % en peso			
1103 13 10		Grañones y sémola de maíz			
1103 13 90					
1103 20 40					

ANEXO II

MODELO DE COMUNICACIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

Contingentes para la importación de trigo y productos derivados y de maíz y productos derivados originarios de la República de Hungría abiertos por la Decisión 2003/285/CE del Consejo

Contingente	Producto	Código de barras	Cantidad solicitada (toneladas)	
Trigo y productos derivados (09.4779)	Trigo duro	1001 10 00		
	Trigo blando y morcajo	1001 90		
	Harina de trigo		1101 00 11	
			1101 00 15 91 00	
			1101 00 15 91 30	
			1101 00 15 91 50	
			1101 00 15 91 70	
			1101 00 15 91 80	
			1101 00 15 91 90	
			1101 00 90	
	Grañones y sémola de trigo duro		1103 11 10 92	
			1103 11 10 94	
			1103 11 10 99	
	Grañones y sémola de trigo blando		1103 11 90 92	
			1103 11 90 98	
	«Pellets» de trigo	1103 20 60		
	Maíz y productos derivados (09.4780)	Maíz para siembra	1005 10 90	
Maíz, excepto para siembra		1005 90 00		
Harina de maíz			1102 20 10 92	
			1102 20 10 94	
			1102 20 90 92	
Grañones y sémola de maíz			1103 13 10 91	
			1103 13 10 93	
			1103 13 10 95	
			1103 13 90 91	
«Pellets» de maíz		1103 20 40		

ANEXO III

COEFICIENTES DE EQUIVALENCIA A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3

Contingentes para la importación de trigo y productos derivados y de maíz y productos derivados originarios de la República de Hungría abiertos por la Decisión 2003/285/CE del Consejo

Contingente	Producto	Código de barras	Coefficiente
Trigo y productos derivados (09.4779)	Trigo duro	1001 10 00	1
	Trigo blando y morcajo	1001 90 00	1
	Harina de trigo	1101 00 11	1,37
		1101 00 15 91 00	1,37
		1101 00 15 91 30	1,28
		1101 00 15 91 50	1,18
		1101 00 15 91 70	1,09
		1101 00 15 91 80	1,02
		1101 00 15 91 90	1
		1101 90 90	1
	Grañones y sémola de trigo duro	1103 11 10 92	1,50
		1103 11 10 94	1,34
		1103 11 10 99	1,26
	Grañones y sémola de trigo blando	1103 11 90 92	1,37
		1103 11 90 98	1,28
	«Pellets» de trigo	1103 20 60	1,02
Maíz y productos derivados (09.4780)	Maíz para siembra	1005 10 90	1
	Maíz, excepto para siembra	1005 90 00	1
	Harina de maíz	1102 20 10 92	1,4
		1102 20 10 94	1,2
		1102 20 90 92	1,2
	Grañones y sémola de maíz	1103 13 10 91	1,8
		1103 13 10 93	1,4
		1103 13 10 95	1,2
		1103 13 90 91	1,2
	«Pellets» de maíz	1103 20 40	1,02

REGLAMENTO (CE) Nº 1812/2003 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2003

que modifica y rectifica el Reglamento (CE) nº 43/2003 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001 del Consejo en lo relativo a las ayudas en favor de la producción local de productos vegetales en las regiones ultraperiféricas de la Unión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12 y el apartado 7 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 43/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 995/2003 ⁽⁶⁾, fija los importes y las condiciones para la concesión de las ayudas a la comercialización local y a la comercialización «fuera de la región de producción» de los productos a los que se hace referencia en el apartado 1 de los artículos 12 y 15 del Reglamento (CE) nº 1452/2001.
- (2) Los agentes económicos autorizados que deseen participar en el régimen de ayuda en favor de la comercialización local de frutas y hortalizas deben asumir los compromisos indicados en el apartado 2 del artículo 42. Para tener en cuenta las prácticas contables de dichos agentes económicos, resulta necesario adaptar los documentos que deben llevarse para permitir los controles de las autoridades competentes.
- (3) Por lo que se refiere a la ayuda a la comercialización «fuera de la región de producción», resulta conveniente establecer una excepción para el «jengibre» del código NC 0910. Dado que este producto no se cultiva, sino que es objeto de recolección, no puede cumplir la condición de identificación de parcelas prevista en el contrato de campaña.

(4) El código NC 0705 incluye las lechugas y achicorias. El anexo II del Reglamento (CE) nº 43/2003 tiene en cuenta las lechugas pero excluye, por un error material, las achicorias que pertenecen al mismo código.

(5) En consecuencia, es necesario modificar y rectificar el Reglamento (CE) nº 43/2003.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los comités de gestión interesados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 43/2003 quedará modificado como sigue:

- 1) La letra b) del apartado 2 del artículo 42 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «b) llevar una contabilidad de materias específica o cualquier otro documento que ofrezca las mismas garantías en materia de control;».
- 2) La letra d) del apartado 2 del artículo 46 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «d) Las referencias y la superficie de las parcelas en las que se cultiven los productos objeto del contrato y, en el caso de las organizaciones de productores, nombre, apellidos y dirección de cada uno de los productores de que se trate; las referencias de las parcelas no deben comunicarse en el caso del jengibre del código NC 0910.».

Artículo 2

En la columna II del anexo II del Reglamento (CE) nº 43/2003, la descripción de los productos correspondientes al código NC 0705 se rectifica de la siguiente manera:

«0705 Lechugas y achicorias».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 2 será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 29.10.2002, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 25.

⁽⁶⁾ DO L 144 de 12.6.2003, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1813/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2003
que modifica el Reglamento (CEE) nº 2273/93 por el que se determinan los centros de intervención
de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los centros de intervención están determinados en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2273/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1938/2002 ⁽⁴⁾. Algunos Estados miembros han presentado solicitudes de modificación de estos centros.
- (2) Conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2273/93.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2273/93 se modificará con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 207 de 18.8.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 297 de 31.10.2002, p. 6.

ANEXO

El anexo del Reglamento (CEE) n° 2273/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En la parte BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND-Schleswig-Holstein, el centro «Burg auf Fehmarn» pasa a denominarse «Fehmarn».
 - 2) En la parte SUOMI/FINLAND, el centro «Loviisa» se sustituirá por «Kaipiainen».
 - 3) En la parte FRANCE, en el departamento «Loiret-45», se suprime «el maíz» en el centro de «Patay» y se añadirá «la cebada» al centro de «Meung-sur-Loir».
-

REGLAMENTO (CE) N° 1814/2003 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2003

relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/04

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La avena es uno de los productos cubiertos por la organización común de mercados en el sector de los cereales. Sin embargo, no está incluida en los cereales básicos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 que pueden ser objeto de una compra de intervención.
- (2) La avena es una producción importante y tradicional en Finlandia y en Suecia, bien adaptada a las condiciones climáticas reinantes. La producción es muy superior a las necesidades de ambos países, de manera que se han visto obligados a comercializar los excedentes en terceros países. La adhesión a la Comunidad no ha modificado en absoluto la situación existente anteriormente.
- (3) La posible reducción del cultivo de avena en Finlandia y en Suecia redundaría en beneficio de otros cereales como la cebada que pueden acogerse al régimen de intervención. La situación de la cebada se caracteriza por un exceso de producción tanto en estos dos países nórdicos como en el resto de la Comunidad. La única consecuencia de sustitución del cultivo de la avena por el de la cebada sería un aumento de los excedentes. Por lo tanto, parece indicado garantizar que se pueda seguir exportando la avena a terceros países.
- (4) La avena puede ser objeto de la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92. Por su situación geográfica, Finlandia y Suecia se encuentran en una posición desfavorable para la exportación con respecto a otros Estados miembros. La fijación de una restitución en virtud de dicho artículo 13 beneficia en primer lugar a las exportaciones efectuadas desde esos otros Estados miembros. Por consiguiente, cabe prever que la producción de avena vaya siendo sustituida en ambos países nórdicos por la de cebada. Por lo tanto, es previsible que, durante las próximas campañas, se entreguen a la intervención en Finlandia y en Suecia, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, importantes cantidades de cebada cuya única salida posible será la exportación hacia terceros países.

Las exportaciones efectuadas a partir de existencias de intervención resultan más costosas para el presupuesto comunitario que las exportaciones directas.

- (5) Una medida especial de intervención en el sentido del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 permite evitar esos costes suplementarios. Esta intervención puede plasmarse en forma de medida destinada a aliviar el mercado de la avena en Finlandia y en Suecia. La medida más apropiada en este contexto es la concesión de una restitución basada en una licitación, aplicable exclusivamente a la avena producida en dichos países y exportada a partir de ellos.
- (6) Habida cuenta del carácter y los objetivos de dicha medida, resulta apropiada la aplicación, *mutatis mutandis*, del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, así como de los Reglamentos adoptados en aplicación de este último, especialmente el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1431/2003 ⁽⁴⁾.
- (7) El Reglamento (CE) n° 1501/95 establece, entre los compromisos del adjudicatario, la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación y de depositar una garantía. Resulta necesario fijar el importe de la misma.
- (8) Los cereales en cuestión deben exportarse realmente a partir del Estado miembro para el que se haya aplicado la medida especial de intervención. Por consiguiente, es necesario limitar la utilización de los certificados de exportación, por un lado, a las exportaciones a partir del Estado miembro en el que se ha solicitado el certificado y, por otro, a la avena producida en Finlandia y en Suecia.
- (9) Para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario establecer que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico.
- (10) El correcto desarrollo de un procedimiento de licitación para exportación implica establecer una cantidad mínima, así como el plazo y la norma de transmisión de las ofertas presentadas ante los servicios competentes.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 4

Artículo 1

1. Se aplicará una medida especial de intervención, en forma de restitución por exportación, para 400 000 toneladas de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada desde estos países hacia cualquier tercer país, excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

A la mencionada restitución se aplicarán, *mutatis mutandis*, el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y las disposiciones adoptadas en aplicación de dicho artículo.

2. Los organismos de intervención finlandés y sueco se encargarán de la aplicación de la medida prevista en el apartado 1.

Artículo 2

1. Para determinar el importe de la restitución establecida en el apartado 1 del artículo 1 se procederá a una licitación.

2. La licitación se referirá a las cantidades de avena contempladas en el apartado 1 del artículo 1 para su exportación a cualquier tercer país, excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

3. La licitación permanecerá abierta hasta el 24 de junio de 2004. Durante el período de apertura, se realizarán adjudicaciones semanales cuyas fechas se determinarán en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1501/95, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación expirará el 23 de octubre de 2003.

4. Las ofertas deberán presentarse ante los organismos de intervención finlandés o sueco en las direcciones indicadas en el anuncio de licitación.

5. La licitación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 1501/95.

Artículo 3

Las ofertas únicamente serán válidas si:

- a) se refieren como mínimo a 1 000 toneladas;
- b) van acompañadas de un compromiso por escrito del licitador en el que se garantice que se refieren exclusivamente a avena producida en Finlandia y en Suecia y que será exportada a partir de dichos países.

Si el compromiso contemplado en la letra b) no se respeta, la garantía contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión ⁽¹⁾ se ejecutará, salvo en caso de fuerza mayor.

⁽¹⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

En el caso de la licitación contemplada en el artículo 2, la solicitud y el certificado de exportación incluirán en la casilla 20 una de las dos indicaciones siguientes:

- Asetus (EY) N:o 1814/2003 — Todistus on voimassa ainoastaan Suomessa ja Ruotsissa,
- Förordning (EG) nr 1814/2003 — Licensen giltig endast i Finland och Sverige.

Artículo 5

La restitución sólo será válida para las exportaciones efectuadas a partir de Finlandia y de Suecia.

Artículo 6

La garantía mencionada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1501/95 será de 12 euros por tonelada.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión ⁽²⁾, los certificados de exportación expedidos de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1501/95 se considerarán, a efectos de la determinación de su período de validez, expedidos el día de la presentación de la oferta.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la licitación contemplada en el artículo 2 serán válidos a partir de la fecha de su expedición, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, hasta que finalice el cuarto mes siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los certificados de exportación expedidos en virtud de la licitación contemplada en el artículo 2 del presente Reglamento sólo serán válidos en Finlandia y en Suecia.

Artículo 8

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación de los organismos de intervención finlandés y sueco, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de las ofertas establecido en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al modelo que figura en el anexo.

En caso de que no se presenten ofertas, los organismos de intervención finlandés y sueco informarán de ello a la Comisión en el plazo indicado en el párrafo primero.

Las horas fijadas para la presentación de ofertas son las de Bélgica.

⁽²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

Artículo 9

1. Basándose en las ofertas comunicadas, la Comisión decidirá, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92:

- la fijación de una restitución máxima por exportación teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, o bien
- no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima por exportación, se concederá la adjudicación al licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima por exportación o en un nivel inferior.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación de la restitución por exportación de avena exportada a partir de Finlandia y de Suecia a cualquier tercer país, excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia[Reglamento (CE) n° 1814/2003 ⁽¹⁾]*(Fin del plazo para la presentación de ofertas)*

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución por exportación en euros/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

⁽¹⁾ Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas en la DG AGRI (C/1) son los siguientes:
— Fax: (32-2) 296 49 56/(32-2) 295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1815/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2003

sobre la expedición de los certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP y los PTU solicitados durante los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de 2003 en aplicación del Reglamento (CE) nº 638/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 ⁽¹⁾,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de la asociación ultramar») ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 638/2003 de la Comisión, de 9 de abril de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo y de la Decisión 2001/822/CE del Consejo, en lo referente al régimen aplicable a las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y de los países y territorios de Ultramar (PTU) ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

Examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo de octubre de 2003, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicando, llegado el caso, un porcentaje de reducción.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros cinco días hábiles de octubre de 2003 en aplicación del Reglamento (CE) nº 638/2003 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicando, llegado el caso, un porcentaje de reducción que figuran en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

⁽²⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 93 de 10.4.2003, p. 3.

ANEXO

Coefficientes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de octubre de 2003 y de utilización para el año 2003

Origen/Producto	Porcentaje de reducción para el tramo de octubre de 2003		Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2003	
	Antillas Neerlandesas y Aruba	PTU menos desarrollados	Antillas Neerlandesas y Aruba	PTU menos desarrollados
PTU (artículo 10) — código NC 1006	33,4336	—	100	100

Origen/Producto	Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2003
ACP (apartado 1 del artículo 3) — códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30	100
ACP (artículo 5) — código NC 1006 40 00	100

REGLAMENTO (CE) Nº 1816/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2003
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación fijados a partir del 15 de mayo de 2003 por el Reglamento (CE) nº 832/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se ajustan conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 y se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 120 de 15.5.2003, p. 15.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽⁵⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) ⁽⁷⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁸⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	86,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	410,76	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	410,76	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	410,76	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	410,76	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	410,76	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	410,76	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	410,76	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	410,76	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	410,76	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	410,76	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	410,76	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	410,76	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2286/2002 del Consejo (DO L 345 de 10.12.2002, p. 5) y, (CE) n.º 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 9.4.2003, p. 3), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n.º 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n.º 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n.º 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	264,00	410,76	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	270,63	203,08	272,13	385,83	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	246,34	360,04	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	25,79	25,79	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 1817/2003 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 2003****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	20,98
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	49,73
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	49,73
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	20,98

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 1.10 al 14.10.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	124,50 (****)	74,11	162,87 (***)	152,87 (***)	132,87 (***)	108,33 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	13,93	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	11,73	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(***) Fob Duluth.

(****) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,26 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 27,72 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1818/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2003
que fija el coeficiente de reducción que debe aplicarse en el ámbito del contingente arancelario de
maíz previsto por el Reglamento (CE) nº 958/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 958/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/286/CE del Consejo, para las concesiones comunitarias en forma de contingentes arancelarios de determinados productos cerealeros originarios de la República de Bulgaria y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2809/2000 ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 958/2003 abre un contingente arancelario anual de 80 000 toneladas de maíz.
- (2) Las cantidades solicitadas el 13 de octubre de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 958/2003, superan las canti-

dades disponibles. Por consiguiente, resulta conveniente determinar en qué medida pueden expedirse los certificados, mediante la fijación del coeficiente de reducción que debe aplicarse a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada una de las solicitudes de certificado de importación para el contingente «Bulgaria» de maíz presentada y transmitida a la Comisión el 13 de octubre de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 958/2003, se satisfará dentro de un límite del 3,87324 % de las cantidades solicitadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 136 de 4.6.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1819/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2003
que fija el coeficiente de reducción que debe aplicarse en el ámbito del contingente arancelario de
maíz previsto por el Reglamento (CE) nº 925/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 925/2003 de la Comisión, de 27 de mayo de 2003, por el que se establecen modalidades de aplicación de la Decisión 2003/298/CE del Consejo respecto a las concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos cerealistas originarios de la República Checa y se modifica el Reglamento (CE) nº 2809/2000 ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 925/2003 abre un contingente arancelario anual de 20 000 toneladas de maíz.
- (2) Las cantidades solicitadas el 13 de octubre de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 925/2003, superan las canti-

dades disponibles. Por consiguiente, resulta conveniente determinar en qué medida pueden expedirse los certificados, mediante la fijación del coeficiente de reducción que debe aplicarse a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada una de las solicitudes de certificado de importación para el contingente «República Checa» de maíz presentada y transmitida a la Comisión el 13 de octubre de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 925/2003, se satisfará dentro de un límite del 42,2261 % de las cantidades solicitadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 131 de 28.5.2003, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 155/03/COL

de 18 de julio de 2003

por la que se aprueba el programa presentado por Islandia destinado a la concesión del estatuto de zona aprobada por lo que se refiere a las enfermedades septicemia hemorrágica viral (VHS) y necrosis hematopoyética infecciosa (IHN), que afectan al pescado

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo EEE»), y, en particular, su artículo 109 y su Protocolo nº 1,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, y en particular la letra d) del apartado 2 de su artículo 5 y su Protocolo nº 1,

Visto el acto mencionado en el punto 4.1.5 del capítulo I del anexo I al Acuerdo EEE relativo a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (Directiva 91/67/CEE del Consejo), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE del Consejo, tal como fue adaptada por el Protocolo nº 1 al Acuerdo EEE y por las adaptaciones sectoriales al anexo I de dicho Acuerdo, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Vista la Decisión nº 15/94/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 10 de marzo de 1994, que autoriza al miembro responsable de la libre circulación de mercancías a adoptar disposiciones y medidas, y, en particular, el punto 1,

Considerando que para obtener, para una o más de las enfermedades septicemia hemorrágica viral (VHS) y necrosis hematopoyética infecciosa (IHN), que afectan al pescado, la situación de zona aprobada y piscifactoría aprobada situada en una zona no aprobada, los Estados miembros presentarán las justificaciones apropiadas y las normas nacionales que garantizan el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 91/67/CEE;

Considerando que el 7 de julio de 1999 el Gobierno de Islandia presentó al Órgano de Vigilancia de la AELC un programa concebido para obtener para su territorio el estatuto de zona aprobada para la septicemia hemorrágica viral (VHS) y la necrosis hematopoyética infecciosa (IHN);

Considerando que el Gobierno de Islandia ha proporcionado la información adicional pedida por el Órgano de Vigilancia;

Considerando que el programa y la información adicional presentados por el Gobierno de Islandia identifican la zona geográfica afectada, las medidas que tomarán los servicios oficiales, los procedimientos a seguir por los laboratorios, el predominio de las enfermedades en cuestión y la forma de combatir las en caso de que fueran detectadas;

Considerando que una evaluación del programa por un experto exterior ha mostrado que se atiene al artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE del Consejo;

Considerando que la evaluación de la información proporcionada por el Gobierno de Islandia también ha documentado que el estado sanitario en Islandia por lo que se refiere a la VHS y la IHN es por lo menos equivalente al de una zona de la Unión Europea que hubiera aprobado el estatuto para ambas enfermedades;

Considerando que el Órgano de Vigilancia de la AELC, mediante su Decisión nº 114/03/COL, presentó el asunto al Comité veterinario de la AELC que asesora al Órgano de Vigilancia de la AELC;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario de la AELC que asesora al Órgano de Vigilancia de la AELC,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Se aprueba el programa presentado por Islandia el 7 de julio de 1999 con el fin de obtener la situación de zona aprobada por lo que se refiere a las enfermedades septicemia hemorrágica viral (VHS) y necrosis hematopoyética infecciosa (IHN), que afectan al pescado.
2. La presente Decisión entrará en vigor el 21 de julio de 2003.
3. El destinatario de la presente Decisión es Islandia.
4. La presente Decisión será auténtica en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2003.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Niels FENGER

Director
